



Trujillo, 01 de Septiembre de 2022

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH**

**EXPEDIENTE N°** : 04605815-2020

**ADMINISTRADOS** : CESAR DANNY BLAS REYES  
MAXIMO CAMPOS RISCO  
MARCELA ARENAS VALERIANO  
MARCIAL SIXTO SAAVEDRA BAYLON  
JULIO CESAR MURILLO BRICEÑO  
HILARIO VARGAS GARCIA  
MARIA MILAGROS CHOTON RODRIGUEZ  
SANTOS DANIEL PIZAN RIOS

**UBICACIÓN** : CONCESION MINERA LA MISTERIOSA – SECTOR  
DESEMPARADOS, DISTRITOS SAYAPULLO, PROVINCIA  
GRAN CHIMU, REGION LA LIBERTAD.

**SECTOR** : PEQUEÑA MINERIA Y MINERIA ARTESANAL

**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTO:**

El Informe Legal N° 00072-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL de fecha 17 de junio del 2022 con registro N° OTD0002022002264, y demás documentos que se acompañan; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Oficio N° 03056-2019-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 15 de octubre del 2019 Reg. Documento N° 05461351<sup>1</sup>, mediante el cual la Subdirección de Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA deriva la denuncia ambiental<sup>2</sup> sobre el desarrollo de actividades ilegales de minería en la quebrada ubicada en el sector Los Desamparados realizadas por el señor César Danny Blas Reyes en la concesión minera La Misteriosa, distrito de Sayapullo, Provincia Gran Chimú, departamento de La Libertad.
- 1.2. Memorando N° 030-2020-GRLL-GGR/GREMH-LL de fecha 19 de febrero del 2020 mediante el cual se dispone el desarrollo de la acción de supervisión en la quebrada ubicada en el sector Los Desamparados, concesión minera La Misteriosa, distrito de Sayapullo, Provincia Gran Chimú, departamento de La Libertad, a fin de fiscalizar las actividades ilegales, bajo competencia de la GREMH LL.

<sup>1</sup> Recepcionado por mesa de partes de la GREMH LL con fecha 29 de octubre del 2019.

<sup>2</sup> Código SINADA ODLL-0026-2019.





- 1.3. Acta de Supervisión de fecha 27 de febrero del 2020 (en adelante, **Acción de Supervisión**) inspección realizada en la concesión minera “La Misteriosa” el sector desamparados nivel 8, distrito de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, Departamento La Libertad, respecto a las actividades mineras de explotación que se viene realizando al interior de la concesión minera La Misteriosa distrito de Sayapullo, provincia de Gran Chimú, Departamento La Libertad.
- 1.4. Informe Técnico N° 008-2020- GRLL-GGR/GREMH-VRAC de fecha 06 de marzo del 2020 con Reg. Documento N° 05729334 (en adelante, **Informe Técnico**) en el que describe los resultados de la acción de supervisión realizada el 27 de febrero de 2020 en el Sector Desamparados en la concesión minera La Misteriosa, distrito Sayapullo, provincia Gran Chimú, departamento La Libertad.
- 1.5. Informe Legal N° 0037-2020-GRLL-GGR/GREMH-EVDD de fecha 06 de noviembre del 2020 con Reg. Documento N° 05916679 (en adelante, **Informe Legal**), mediante el cual se concluye y recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador sobre los hechos e incumplimientos descrito en el Informe Técnico.
- 1.6. Resolución Sub Gerencial N° 022-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN de fecha 18 de noviembre del 2020 (en adelante, la **Resolución de inicio de PAS**) con Reg. Documento N° 05932495, mediante el cual la Sub Gerencia de Minería inició el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) materia del presente proceso.
- 1.7. La Resolución de inicio de PAS, fueron notificados mediante:
  - a) Oficio N° 2183-2020-GRLL-GGR/GREMH el 26.01.2021 al señor Cesar Danny Blas Reyes;
  - b) Oficio N° 2184-2020-GRLL-GGR/GREMH el 26.01.2021 al señor Máximo Campos Risco;
  - c) Oficio N° 2185-2020-GRLL-GGR/GREMH el 26.01.2021 al señor Marcela Arenas Valeriano-,
  - d) Oficio N° 2186-2020-GRLL-GGR/GREMH el 17.12.2021 al señor Marcial Sixto Saavedra Baylon;
  - e) Oficio N° 2187-2020-GRLL-GGR/GREMH el 22.12.2020 al señor Julio Cesar Murillo Briceño;
  - f) Oficio N° 2188-2020-GRLL-GGR/GREMH el 26.01.2021 al señor Hilario Vargas García;
  - g) Oficio N° 2189-2020-GRLL-GGR/GREMH el 27.12.2021 a la señora María Milagros Choton Rodríguez;
  - h) Oficio N° 2190-2020-GRLL-GGR/GREMH el 27.01.2021 al señor Santos Daniel Pizan Ríos;
- 1.8. Informe Legal N° 000072-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL de fecha 17 de junio del 2022 con registro N° OTD0002022002264 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) mediante el cual se realiza el análisis de archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.





## II. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.1. La Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) señala en su artículo 7º que las Entidades de Fiscalización Ambiental (en adelante, la **EFA**) de ámbito Nacional, Regional o Local son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el **OEFA**). Estas entidades forman parte del SINEFA y sujetan su actuación a las normas de la presente Ley y otras normas en materia ambiental, así como a las disposiciones que dicte el OEFA como ente rector del referido Sistema.
- 2.2. Mediante Decreto Legislativo N° 1101, se estableció medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, y asegurar la gestión de los recursos mineros; a fin de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la protección del ambiente y el desarrollo de actividades económicas sostenibles. Señalando, en su artículo 2º que son Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) comprendidas en el ámbito de la presente norma, los gobiernos regionales que han recibido la transferencia de tales funciones en el marco del proceso de descentralización, en lo relacionado a la fiscalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal”.
- 2.3. En ese sentido, en el marco del proceso de descentralización, se le otorgó a los gobiernos regionales la transferencia de funciones sectoriales en materia de minería; entre ellas, promover y supervisar las actividades de la pequeña minería y la minería artesanal, la explotación y la exploración de los recursos mineros de la región. Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería señalado en el literal c) artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.
- 2.4. El Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, los gobiernos regionales son competentes para fiscalizar y sancionar las actividades de minería informal e ilegal que se desarrollan en el ámbito de su jurisdicción.
- 2.5. La Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR artículo 75º establece que la GREMH-LL es el órgano encargado de planificar, organizar, dirigir y controlar las acciones en materia de energía, minas e hidrocarburo, en su ámbito jurisdiccional; se entiende que parte de sus respectivas competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa.
- 2.6. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) en su artículo 249º establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades





administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

- 2.7. El pasado 05 de febrero del 2021 entró en vigencia la Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR mediante el cual se aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización Ambiental del Gobierno Regional La Libertad, la misma que establece en su Única Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados.
- 2.8. En ese sentido, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA** y la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA (en adelante, Reglamento de Supervisión de OEFA) ; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 2.9. Es así que el Gobierno Regional La Libertad resulta competente para fiscalizar, verificar y sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionadas, esta Gerencia Regional resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR - PAS

- 3.1. Mediante Resolución Sub Gerencial N° 0022-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN, se resolvió aperturar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionar contra los señores Cesar Danny Blas Reyes, Máximo Campos Risco, Marcela Arenas Valeriano, Marcial Sixto Saavedra Baylon, Julio Cesar Murillo Briceño, Hilario Vargas García, María Milagros Choton Rodríguez y Santos Daniel Pizan Ríos, imputándole las siguientes infracciones administrativas materia de análisis:

**III.1. Hecho Imputado N° 01:** *Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como, desmonte, relaves, lixiviados, aguas acidas, entre otros serán, el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores.*

*El titular de actividad minera presentará a la autoridad competente, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos competentes.*

**III.2. Hecho Imputado N° 02:** *Las relaveras y desmonteras están expuestos y no tienen el menor cuidado al menor cuidado al medio ambiente.*





**III.3. Hecho Imputado N° 03:** No segregar en la fuente o no manejar selectivamente los residuos generados, caracterizándolos conforme a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuos, según lo establecido en el Decreto Legislativo 1278 y sus normas reglamentarias complementarias.

**III.4. Hecho Imputado N° 04:** Almacenar residuos sin adoptar las medidas establecidas en el Decreto Legislativo 178 y sus normas reglamentarias y complementarias.

3.2. Sobre los Hechos Imputados N° 01, 02, 03 y 04 el Informe Técnico menciona que en razón a la supervisión realizada el pasado 27 de febrero del 2020 el personal de la GREMH pudo advertir lo siguiente:

#### V. RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN IN SITU

5.1. Trasladándonos en móvil desde Sayapullo hasta la curva denominada Casa Blanca; luego se tuvo que caminar cerro arriba aproximadamente 1.5 horas; teniendo como guía al señor Roger Esquivel Reyna con DNI: 26944521; trabajador de la Compañía Minera Sayapullo S.A., se llega a la zona o sector Desamparados, donde se pudo ubicar al trabajador Osmar Martínez Aburto con DNI: 40781940; quien indicó que labora para el señor César Danny Blas Reyes y refirió que ellos ingresan por la bocamina desamparados Nivel 8, para ir al interior bocamina donde se encuentra su punto de explotación aproximadamente a 1 000 metros.

5.2. De igual manera se identificó al señor Luis Rodríguez Rojas con DNI: 41620887 quien indicó que laboraba para el señor **Máximo Campos Risco**; se logró comunicar con la Sra. **Marcela Arenas Valeriano** esposa del señor Campos Risco, quien también es administrada de un punto de labor interior bocamina; confirmó lo expresado por el señor Luis Rodríguez Rojas, que también ingresaban por la bocamina Desamparados Nivel 8, para ir a su punto de labor; en esta zona se advierte su winche ubicado en coordenadas sistema UTM WGS 84 zona 17; Este: 779323; Norte: 9158863; Altura: 2911 msnm., también se observa cerca de la winche , 600 sacos de mineral aproximadamente.

5.3. Por información de otros trabajadores, de la zona (no se quisieron identificar); indicaron que también ingresan por la bocamina Desamparados Nivel 8 hacia su labor, los señores : **Marcial Saavedra Baylón; Santos Pizán Ríos; Julio Murillo Briceño; Hilario Vargas García; Clemente Nieves Marquina; Sra. Milagros Chotón Rodríguez u otros.**

5.4. Se observa la Bocamina Desamparados Nivel 8; ubicada en coordenadas sistema UTM WGS 84 zona 17; Este: 779295; Norte: 9158808; Altura: 2910 msnm.

5.5. Dicha bocamina presenta sostenimiento de roca dura del cerro, de medidas aproximadas 2,0 x 1,80 metros (alto x ancho).

5.6. En este sector de Desamparados se observa buen número de Campamentos edificados con sacos de desmonte y plásticos; otros con parantes de troncos de eucalipto y plástico; usados como dormitorios, almacenes, y/o talleres.

5.7. En una ramada cerca a la bocamina lado derecho aproximado a 15 metros en su interior se observa 03 generadores diésel color rojo marca JIANGDONG, en otra ramada se visualiza una compresora marca Atlas Copco tapada con plástico azul y negro. En el interior de las diferentes ramadas existentes en estas zonas, se observan maquinarias y herramientas que usan en sus labores.

5.8. Se observó la **Quebrada Desamparados** en este sector, se **encontraba con bastante desmonte evacuado**; así como sacos con desmonte y otros vacíos, **causando presunta contaminación**; se exhortó a que mantengan limpio dicha quebrada; se pudo comunicar vía celular con alguno de los dueños de las labores interior Bocamina y comprometerlos para realizar dicha limpieza, ellos son: Sra. Marcela Arenas Valeriano; Milagros Chotón Rodríguez; y el señor Clemente Nieves Marquina, quien indicó que está realizando en la GREMH LL su modificación de coordenadas y de concesión minera; todos ellos indicaron que llamarían a una reunión y con el resto de propietarios de labor interior bocamina, programarían una limpieza de la quebrada desamparados; y siempre mantenerla limpia.

5.9. También se ubicó un área donde estaban 04 winches; ubicadas en coordenadas sistema UTM WGS 84 zona 17; Este: 779512; Norte: 9158894; Altura: 1891 msnm.





3.3. Al respecto, es preciso invocar el literal a) del artículo 7° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, regula sobre las obligaciones del supervisor establece lo siguiente:

a) *Ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda.*

(...)

3.4. Por otro lado, cabe mencionar que conforme lo establecido en los artículos 15° y 17° del Reglamento de Supervisión del OEFA, el supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en el cual describa los hechos verificados en la acción supervisión presencial, los mismos que deben contener los medios probatorios que sustenten el incumplimiento detectado en la supervisión.

3.5. Conforme a ello, el supervisor en el marco de sus funciones debe adoptar las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados durante la supervisión.

3.6. En ese sentido, cabe mencionar que de la revisión de las fotografías consignadas en el Informe de Técnico referentes a los hechos verificados en campo de la supervisión de fecha 27 de febrero del 2020 en relación a los mineros Cesar Danny Blas Reyes, Máximo Campos Risco, Marcela Arenas Valeriano, Marcial Sixto Saavedra Baylon, Julio Cesar Murillo Briceño, Hilario Vargas García, María Milagros Choton Rodríguez y Santos Daniel Pizan Ríos, no se aprecia acumulación de desmonte, relaveras, dispositivos de almacenamiento temporal de residuos sólidos o imágenes relacionadas con las conductas infractoras identificadas en el Informe Legal que puedan sustentar los hechos detectados en la supervisión.

3.7. Asimismo, y considerando que el Acta de Supervisión es el documento en el cual se registra los hechos verificados in situ, se advierte que el equipo de supervisión de la GREMH LL durante la supervisión en campo no consignó hechos relacionados a inadecuada segregación y/o almacenamiento de residuos sólidos, existencia de relaveras.

3.8. En ese orden de ideas en el presente caso se evidencia una contradicción entre lo señalado en el Informe Técnico e Informe Legal y lo consignado en el Acta de Supervisión, en la medida que no ha quedado acreditado que se evidencie la presencia de residuos sólidos peligrosos o no peligrosos en el suelo; y, por ende, la existencia de una inadecuada segregación y/o almacenamiento de dichos residuos generados.

3.9. Por otro lado, resulta oportuno mencionar que en el Informe Final de Instrucción se señala lo siguiente:

“(...)





60. En razón a lo expuesto, esta Autoridad Supervisora, ha realizado una evaluación minuciosa y conjunta de todos los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo, en razón a ello, se advierte, imágenes fotográficas del día de la supervisión que no contienen ni coordenadas, ni fecha, ni hora; lo cual nos conlleva a determinar, que no se puede tener la certeza de que dichas imágenes fotográficas hayan sido tomadas en el lugar materia de supervisión.

(...)

62. En el presente proceso el fiscalizador que realizó la supervisión en campo, no pudo identificar plenamente si los administrados CÉSAR DANNY BLAS REYES, MÁXIMO CAMPOS RISCO, MARCELA ARENAS VALERIANO, MARCIAL SIXTO SAAVEDRA BAYLÓN, JULIO CESAR MURILLO BRICEÑO, HILARIO VARGAS GARCÍA, MARIA MILAGROS CHOTÓN RODRÍGUEZ, SANTOS DANIEL PIZÁN RÍOS, son los que realizan las actividades minera en la zona, solo se basó a las testimoniales de personas en la zona, testimoniales que no fueron confirmadas con sus respectivas firmas en el Acta de supervisión.

(...)

65. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.

(...)

70. De los actuados que obran en el expediente, no se cuentan con medios probatorios adicionales a los ofrecidos por el área de fiscalización que permitan esclarecer irrefutablemente que a los administrados César Danny Blas Reyes, Máximo Campos Risco, Marcela Arenas Valeriano, Marcial Saavedra Baylón, Julio Cesar Murillo Briceño, Hilario Vargas García, Milagros Chotón Rodríguez y Santos Daniel Pizán Ríos, que se les ha aperturado el inicio del PAS, sean las personas que vienen realizando las actividades mineras en la unidad supervisada. En ese sentido los medios probatorios obrantes en el expediente no resultarían suficientes para producir la convicción o certeza suficiente sobre los hechos imputados a los administrados.

(...)"

- 3.10. De lo mencionado, en el párrafo anterior esta Gerencia en calidad de Autoridad Decisora ratifica los argumentos y análisis realizados por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción, formando parte considerativa de la presente resolución.
- 3.11. Aunado a lo ya expuesto, cabe mencionar que el principio de Presunción de Licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
- 3.12. Asimismo, el principio de Verdad Material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.





- 3.13. En efecto, en la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
- 3.14. En ese sentido, de acuerdo con el análisis desarrollado, y en virtud a los principios de verdad material y presunción de licitud que rigen los procedimientos administrativos, **corresponde declarar el ARCHIVO del presente PAS en todos sus extremos interpuesta mediante Resolución Sub Gerencial N° 022-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN contra los señores Cesar Danny Blas Reyes, Máximo Campos Risco, Marcela Arenas Valeriano, Marcial Sixto Saavedra Baylon, Julio Cesar Murillo Briceño, Hilario Vargas García, María Milagros Choton Rodríguez y Santos Daniel Pizan Ríos.**

En, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR y demás normas vigentes antes acotadas, estando al Informe Legal N° 000072-2022-GRLL-GGR/GREMH-SGM-RRL; y contando con las visaciones de la Sub Gerencia de Minería de esta Gerencia Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, contra los señores Cesar Danny Blas Reyes, Máximo Campos Risco, Marcela Arenas Valeriano, Marcial Sixto Saavedra Baylon, Julio Cesar Murillo Briceño, Hilario Vargas García, María Milagros Choton Rodríguez y Santos Daniel Pizan Ríos, iniciado mediante Resolución Sub Gerencial N° 022-2020-GRLL-GGR/GREMH-RFAN.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los señores Cesar Danny Blas Reyes, Máximo Campos Risco, Marcela Arenas Valeriano, Marcial Sixto Saavedra Baylon, Julio Cesar Murillo Briceño, Hilario Vargas García, María Milagros Choton Rodríguez y Santos Daniel Pizan Ríos, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO. - EXHORTAR** a los profesionales del Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería a ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por Ordenanza Regional N° 002-2021-GRLL/CR -vigente desde el 14 de febrero del 2021.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** al Área de Fiscalización de la Sub Gerencia de Minería adoptar las medidas necesarias, a fin que se programe y ejecute de manera inmediata





una acción de supervisión al sector Desamparados, distrito Sayapullo, provincia Gran Chimú, región La Libertad; a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente sobre las actividades informales desarrolladas en la zona, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.- INFORMAR** a los señores Cesar Danny Blas Reyes, Máximo Campos Risco, Marcela Arenas Valeriano, Marcial Sixto Saavedra Baylon, Julio Cesar Murillo Briceño, Hilario Vargas García, María Milagros Choton Rodríguez y Santos Daniel Pizan Ríos, que lo resuelto en la presente Resolución, no exime de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburo La Libertad.

**ARTICULO SEXTO. - NOTIFICAR** a los señores Cesar Danny Blas Reyes, Máximo Campos Risco, Marcela Arenas Valeriano, Marcial Sixto Saavedra Baylon, Julio Cesar Murillo Briceño, Hilario Vargas García, María Milagros Choton Rodríguez y Santos Daniel Pizan Ríos con la presente resolución y el Informe Legal N° 000072-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA**  
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

